

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 52

Referencia:

Año: 1944

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-09-1944

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO N° 8 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1942 QUE REGLAMENTA LA VENTA AL POR MAYOR Y AL DETALLE DE LOS PRODUCTOS NACIONALES Y DE PRIMERA NECESIDAD QUE LLEGAN A LA CIUDAD DE PANAMA POR LAS VIAS MARITIMAS Y TERRESTRES.

Dictada por: JUNTA DE CONTROL DE IMPORTACION, PRECIOS Y ABASTOS

Gaceta Oficial: 09504

Publicada el: 14-09-1944

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ventas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.544

Rollo: 74

Posición: 785

nominada E. I. Du Pont de Nemours and Company, a cuyo favor estaba registrada la marca CELLOPHANE por medio del Certificado número 2580 de Mayo 31 de 1934 (ahora vencido), en que consta que dicha sociedad no objeta el registro de dicha marca por parte de la sociedad denominada Du Pont, S. A.

Panamá, Agosto 29 de 1944.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias.

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
4 de Septiembre de 1944.

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

A. Quelquejen.

SOLICITUD

de Registro de Marca de Fábrica.

Tulio Gerbaud y Cía. Ltda., sociedad colectiva organizada según las leyes de la República de Panamá, con oficina en la ciudad de Panamá, por medio de su representante que suscribe, solicita a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica representada por una etiqueta rectangular en la que aparece un escudo a cuatro cuadros con una estrella en cada uno de ellos. Los dos cuadros superiores son de izquierda a derecha de color azul y rojo, y los dos inferiores rojo y azul. En los cuadros azules la estrella es de color rojo y en los rojos la estrella es de color azul. En medio del escudo y encima de éste, dentro de un rectángulo blanco, se lee, de arriba a bajo: "SECO", "PANAMA".



Este registro debe amparar y distinguir un licor de seco fabricado por la compañía peticionaria; y esta marca, que se aplicará adhiriéndola sobre los envases que contengan el referido licor, la usa desde hace varios años la compañía que represento.

Acompaño: a) Comprobante de pago del impuesto; b) seis etiquetas con la marca y un ejemplar para reproducirla; c) recibo del pago por las correspondientes publicaciones en la Gaceta Oficial.

Panamá, Agosto 12 de 1944.

T. Gerbaud.

Refrendo,

Rodrigo Arosemena.

Cédula 47-20862.

Junta de Control de Importación, Precios y Abastos

ADICIONASE DECRETO

DECRETO NUMERO 52
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1944)

por el cual se adiciona el Decreto N° 8 de 21 de septiembre de 1942 que reglamenta la venta al por mayor y al detalle de los productos nacionales y de primera necesidad que llegan a la ciudad de Panamá por las vías marítimas y terrestres.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 8 de 1942 no contempla la forma como debe ser hecha la distribución de los productos que llegan al Mercado; que la experiencia ha demostrado que para que haya una distribución equitativa ésta debe ser hecha por el inspector de Turno en los sitios donde lleguen dichos productos, con lo cual se evita no sólo el acaparamiento sino que se favorece un mayor sector de la población; y que para conseguir este fin se requiere de la cooperación de los que traen el producto al Mercado,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha toda persona que procedente de cualquier parte llegue a la ciudad de Panamá, ya por la vía terrestre, ya por la marítima con productos para su expendio, queda en la obligación de reportar a su llegada al inspector de Turno, en el Muelle, la Rampa o el Mercado, el producto que trae y la cantidad del mismo.

Artículo 2º Ningún producto llegado a esta ciudad podrá expendirse o venderse, antes de haber hecho el respectivo reporte al inspector de Turno y, de acuerdo con la orden de distribución que éste haga.

Artículo 3º Conocida por el inspector de Turno la clase y cantidad de productos llegados, para su expendio, procederá a su reparto de acuerdo con el número de personas que soliciten éste y distribuyendo para cada caso la misma cantidad que le ha sido reportada.

Artículo 4º Para esta distribución el inspector repartirá a los distintos interesados una boleta firmada por él, indicando el nombre de la embarcación, camión o dueño del producto, la cantidad que debe darse (mediante el pago de ella); el nombre de la persona a favor de quien se extiende la boleta y la fecha en que se expide.

Artículo 5º Esta boleta debe ser recogida por el dueño del producto y atenderla de acuerdo con las indicaciones allí escritas, las cuales deben ser devueltas al inspector de Turno una vez que el producto a distribuir se haya acabado de expendir.

Artículo 6º El productor o dueño del producto que no dé cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto, ya sea que no reporte la cantidad de productos, ya por que dé una cantidad que no es la que realmente trae, o ya porque no atienda las

órdenes de reparto que distribuye al público el inspector de Turno, será sancionado de acuerdo con el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO,
Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

REGLAMENTASE EL NEGOCIO DE CERDOS

DECRETO NUMERO 53
(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1944)

por el cual se reglamenta la distribución de cerdos que lleguen a la ciudad de Panamá, entre este Mercado y el de Colón.

El Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos, debidamente autorizado por la Junta de Control de Importación, Precios y Abastos, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio y,

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha reglamentado la manzanza de ganado vacuno y de cerda en la República; que con motivo de ello se ha asignado una cuota de manzanza de ganado de cerda a la ciudad de Panamá y otra a la ciudad de Colón; que debido a la escasez de cerdos y a la diferencia en el precio de los mismos que existe entre la ciudad de Panamá y la de Colón, los que se dedican a este negocio prefieren irse directamente a Colón, dando por resultado que mientras en Colón donde la cuota es menor, hay abundancia de cerdos, en Panamá se acentúa la carestía,

DECRETA:

Artículo 1° A partir de la fecha todos los cerdos que lleguen a la ciudad de Panamá, ya sea por la vía marítima, ya por la vía terrestre, deben ser reportados por sus respectivos dueños, a esta oficina.

Artículo 2° Ninguna cantidad de cerdos llegados a la ciudad de Panamá podrá transportarse a la ciudad de Colón, sin la previa autorización de la Sección de Precios y Abastos, la que regulará la distribución de acuerdo con la cuota asignada a cada ciudad y conforme a las existencias en el momento, de dichos animales, en cada ciudad.

Parágrafo: Para el mejor cumplimiento de esta disposición, solicítase la cooperación del Jefe de Aduana en Arraiján, quien informará diariamente de la cantidad de cerdos que pasa por esa Aduana, dando el nombre del dueño de ellos; y la del Jefe del Matadero y Zahurda de esta ciudad, para que diariamente indique la cantidad de cerdos que hay en ese lugar.

Pídase asimismo al Jefe de la Sección de Importación, Precios y Abastos de Colón que, informe diariamente la cantidad de cerdos que haya en esa ciudad.

Artículo 3° La persona que deje de reportar cuando trae cerdos, que reporte cantidad menor, o que los conduzca a cualquier sitio fuera de la ciudad de Panamá sin la previa autorización de esta oficina, será sancionada de acuerdo con el Decreto N° 177 del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

JUAN RAMON VALLARINO,
Coordinador Jefe de la Oficina de Control de Importación, Precios y Abastos.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO (MESES DE JULIO Y AGOSTO)

DEMANDA de ilegalidad del Acuerdo No. 1, de 9 de Enero de 1941, del Consejo de Arraiján, interpuesta por el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

(Magistrado ponente: Dr. Chiari)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, Julio veinticinco de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En la demanda de ilegalidad del Acuerdo No. 1, de 9 de Enero, de 1941, del Consejo de Arraiján, interpuesta por el señor Fiscal de este Tribunal, a nombre de la Nación, se ordenó correr traslado de la misma, una vez acogida, al Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, con el fin de que dicho funcionario aclarase o justificase la vigencia del acuerdo en cuestión, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 57, de la Ley No. 135, de 1943.

El señor Eduardo Vallarino, Presidente del Ayuntamiento Provincial de Panamá, respondió al llamado que se le hizo, para formular objeciones solamente, pues, no rindió el informe que se le requirió. Entre los argumentos que expuso para considerar que no era él la persona llamada a confeccionar el informe solicitado, se encuentran los siguientes: Que debió demandarse a la Provincia y no al ayuntamiento; que el representante de la Provincia en asuntos políticos y administrativos es el Gobernador de la misma y no el Presidente del Ayuntamiento; que desconoce la existencia de disposición legal alguna que faculte a los ayuntamientos para representar

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA
DE PANAMA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

Seminario sobre folklore panameño con la dirección del Dr. Myron Schaeffer.

MARTES y VIERNES — 7:30 a 9:00 P.M.

Del 12 de Septiembre hasta el 24 de Noviembre.

La matrícula estará abierta en las oficinas de la Universidad hasta el 12 de Septiembre, de 9 a 12 a.m. y de 3 a 6 p.m. Se cobrará un derecho de B. 10.00 a los estudiantes regulares y de B. 5.00 a los oyentes y no graduados, por trimestres.

CONDICIONES DE ADMISION:

Se admiten estudiantes regulares y oyentes. Los primeros deben ser graduados universitarios en casos excepcionales se puede prescindir de este requisito, con informe favorable del Director y previa aprobación del Rector de la Universidad). Los oyentes pueden admitirse por el Director del Instituto siempre que tengan serio interés en el tema del curso respectivo, sin llenar las condiciones de los estudiantes regulares.

Panamá, Septiembre de 1944.